

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Montara, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26566** ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 2 de abril de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 119/1983, interpuesto por don Rafael Marín Bañares, contra resolución de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 119/1983, interpuesto por don Rafael Marín Bañares, contra Resolución del Subsecretario de Hacienda, de 30 de diciembre de 1961, por la que se disponía la baja definitiva del recurrente en el Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública al que pertenecía, extendiéndose la impugnación a la resolución de fecha 31 de enero de 1983, dictada por el mismo Organismo en respuesta de la acción de nulidad postulada por el recurrente, en su escrito de fecha 21 de junio de 1982, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 2 de abril de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Marín Bañares, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre de 1961 y 31 de enero de 1983, debemos declarar y declaramos la nulidad absoluta de la primera, y la anulación de la segunda, por la contradicción de ambas con el ordenamiento jurídico; acordando en su consecuencia la reintegración del recurrente en el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública del que fue separado con fecha 30 de diciembre de 1961, retrotrayéndose la reintegración a esta fecha, con todos los derechos que le haya reconocido la legislación posterior, excepto al percibo de haberes durante el tiempo que dejó de prestar la función, sin que procedan inmediaciones no cuantificadas ni justificadas; y sin hacer tampoco declaración sobre costas.»

De acuerdo con el anterior fallo este Ministerio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**26567** ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de temporizadores, intermitentes, cables eléctricos y relés.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de temporizadores, intermitentes, cables eléctricos y relés.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de la Estación, 14, Valls (Tarragona), y NIF A-43003987.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado (99,9 por 100 Cu), con barniz sintético soldable, tipo S, grado I, según norma UNE 20006, P. E. 85.23.05:

- 1.1 De 0,10 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,12 milímetros de diámetro.
- 1.3 De 0,14 milímetros de diámetro.

2. Alambre de Cu/Ni, composición 55/45, sección rectangular, de 3x0,3 milímetros, de la P. E. 74.03.08.1.

3. Hilo de cobre, recocido, sin alea, sección circular, cuadrado o hexagonal, de 8 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.3.

4. Cinta de latón de más de 10 por 100 de Zn, enrollada, de 4 a 100 milímetros de ancho, de 0,15/2 milímetros de espesor, presentadas a todo ancho o cortadas a medidas paso matriz, características físicas según norma AFNOR 51-101 y DIN 17670 y características químicas según norma DIN 17660, de la P. E. 74.04.41.1.

5. Cinta de bronce, de menos de 10 por 100 de Sn, enrollada, de 4 a 100 milímetros de ancho y 0,14/1 milímetros de espesor, presentado a todo ancho o cortado a medidas paso matriz, características físicas según norma AFNOR 51-101 y DIN 17670 y características químicas según norma DIN 17662, de la P. E. 74.01.91.1.

6. Cloruro de polivinilo, sin plastificar, en granza o en polvo, de la P. E. 39.02.43.2.

7. Cintas de PVC, autoadhesivas—en cuyo caso el espesor del adhesivo es de 5 micras, cualesquiera que sean las medidas—o no, de 0,12 a 0,15 milímetros de espesor, y de 19 a 30 milímetros de ancho, P. E. 39.02.82.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Temporizadores electrónicos mixtos para automóviles y vehículos industriales, con aproximadamente 49 gramos peso unitario, de la P. E. 85.19.24.

II. Intermitentes electrónicos mixtos para automóviles industriales y vehiculos industriales, con peso neto de 51,5 gramos, de la P. E. 85.19.24.

III. Cables eléctricos de 99,9 por 100 Cu, forrados de cloruro de polivinilo, provistos de piezas de conexión, para vehículos automóviles de diversos tipos, así como para aparatos electrodomésticos, de la P. E. 85.23.31.

IV. Relés para automóviles de turismo, de 12 V, con un peso unitario de 55,39 gramos, de la P. E. 85.19.24.

V. Relés para automóviles de turismo de 24 V, con un peso unitario de 53,59 gramos, de la P. E. 85.19.24.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de exportación del producto I, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados la cantidad de:

- Mercancía 1, - 0,615 kilogramos (cualquiera que sea el diámetro); no existen mermas ni subproductos.

b) Por cada 100 unidades de exportación del producto II se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, la cantidad de:

- Mercancía 1, - 0,615 kilogramos (cualquiera que sea el diámetro).

- Mercancía 2, - 0,05 kilogramos; no existen mermas ni subproductos.

c) Por cada 100 kilogramos del producto III (cables) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- Mercancía 3, - 49,64 kilogramos.

- Mercancía 4, - 1,33 kilogramos.

- Mercancía 5, - 0,59 kilogramos.

- Mercancía 6, - 21,49 kilogramos.

- Mercancía 7, - 612,79 metros lineales en el supuesto de que la anchura fuese de 19 milímetros, o los metros cuadrados equivalentes en el supuesto de que el ancho de la cinta fuese superior a 19 milímetros.

Como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 3, - inexistentes.

- Para la mercancía 4, - el 39,87 por 100 de subproductos, aducibles por la P. E. 74.01.98.4.

- Para la mercancía 5, - el 38,46 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2.

- Para la mercancía 6, - el 1,66 por 100 de mermas.

- Para la mercancía 7, - inexistentes.

d) Para las mercancías 3 a 7, ambas inclusive, los módulos contables que figuran en la presente autorización sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases y modelos, del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente periodo.

e) Por cada relé exportado (productos IV y V) se datarán en cuenta de admisión temporal; se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

Producto de exportación IV, - 8,5 gramos de hilo de cobre de 0,10 (mercancía 1.1).

Producto de exportación V, - 6,5 gramos de hilo de cobre de 0,14 (mercancía 1.3); no existen mermas ni subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección para las mercancías de importación I y 2 y sus correspondientes productos I y II, y comprobación para las restantes.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1985 para los productos de exportación I y II, desde el 31 de octubre de 1985 para el producto III hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para los productos IV y V, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la

restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden es continuación de las concedidas a esta misma firma en 22 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), que caducó el 2 de abril de 1985, y la de 3 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), que caduca en 31 de octubre de 1985, y la de 28 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se deroga, en lo que se refiere a los productos que ahora se autorizan.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26568** ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ferg, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de machos y cojinetes de roscar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferg, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de machos y cojinetes de roscar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferg, Sociedad Limitada», con domicilio en Gurb (Barcelona), calle Barna Puigcerda, 69, y NIF-B08190084.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado rápido, simplemente estirados en caliente, P. E. 73.73.34.1.

1.1 Calidad M-2:

1.1.1 De 13 a menos de 96 milímetros de diámetro.

1.1.2 De 96 a 150 milímetros de diámetro.

1.1.3 De más de 150 hasta 300 milímetros de diámetro.

1.2 Calidad M-35 de los mismos espesores que la mercancía 1.1.

1.3 Calidad M-3, tipo 2, de los mismos espesores que la mercancía 1.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Machos de roscar de acero rápido, P. E. 82.05.32.

II. Cojinetes de roscar de acero rápido, P. E. 82.05.34.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en el producto de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 236 kilogramos de la mercancía de importación correspondiente:

b) Como porcentaje de pérdidas, se establece el siguiente: El 51,70 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49 y el 5,93 por 100 como mermas.